



Publicidad de los actos estatales: venciendo la cultura de la opacidad

La transparencia del Estado, el derecho de acceso a la información pública y los sistemas de rendición de cuentas son pilares básicos de las sociedades democráticas en cuanto aportan a la construcción de confianza y credibilidad en la ciudadanía respecto de las instituciones públicas y particularmente de las instituciones políticas, otorgándole mayor legitimidad al régimen democrático¹. Estos conceptos contribuyen a fomentar el interés y la participación en el proceso político, jugando un rol de moderación y contención del poder del Estado. En efecto, cuando no existe transparencia o ésta es débil, o cuando el proceso para acceder a información pública relevante no es oportuno ni expedito, ya sea porque encuentra óbices o se torna tortuoso, el proceso de rendición de cuentas se obstruye y puede volverse imposible y, cuando éste falta o está mermado, las circunstancias favorecen la discrecionalidad, irresponsabilidad, arbitrariedad y eventualmente la impunidad de las autoridades y funcionarios públicos. Por el contrario, la presencia de estos elementos favorece la participación y la confianza en las instituciones y, en último término, afianza la gobernabilidad

¹ Véase Organización para el Desarrollo y la Cooperación Económica (OECD): “Public sector transparency and accountability: making it happen”, Paris, 2003.

El acceso a la información pública es esencial para posibilitar la participación ciudadana, garantizar la rendición de cuentas y responsabilizar a las autoridades públicas, por lo cual constituye un componente clave para desarrollar la confianza en las instituciones públicas y, en consecuencia, para un adecuado funcionamiento del sistema democrático. Es de esperar que la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública coadyuve a estimular el cambio cultural necesario para que estos principios permeen y se arraiguen firmemente tanto en la sociedad como en la burocracia estatal.

de la democracia, entendiendo por ésta la capacidad que tienen las instituciones de administrar la sociedad a su cargo y de adoptar decisiones públicas en un marco de legitimidad política y social. Se ha sostenido que *“cuando las autoridades pueden justificar sus decisiones en forma transparente generan confianza, confianza democrática. La autoridad democrática puede existir cuando existen posibilidades de exigir rendición de cuentas. Es esa posibilidad la que le permite a la ciudadanía entregarle una cierta autonomía a la autoridad, autonomía basada en la noción de que siempre hay una posibilidad de fiscalización. Es esta confianza democrática la que contribuye a la legitimidad del régimen democrático”*².

El valor de la transparencia como freno a la corrupción

La transparencia del Estado, como valor esencial de la democracia, se refiere *“al grado de apertura de los procesos de toma de decisiones del Estado y al grado de divulgación de las interacciones que podrían ejercer influencia en esas decisiones”*³. Es decir, la mayor o menor disposición de apertura con que los órganos de la administración pública enfrentan las demandas de información que surgen desde la ciudadanía y la sociedad civil para conocer su funcionamiento, así como la forma y fundamentos por los que adoptan sus decisiones. Esta disposición permite a quienes estén interesados, auscultar la acción y decisiones públicas, siendo el primer paso en un proceso de genuina participación. La transparencia importa ofrecer, divulgar y facilitar el acceso a información oportuna y confiable.

Por el contrario, la opacidad de las instituciones públicas es terreno fértil para la ineficiencia en la gestión pública y también facilita el surgimiento de comportamientos corruptos⁴. En efecto, las trabas o restricciones a un acceso expedito a la información, así como su manipulación o distorsión, pueden ser utilizadas por aquellos funcionarios que tienen la capacidad de adoptar decisiones discrecionales, como una manera de eludir su responsabilidad frente a equivocaciones y negligencias, así como también para esconder irregularidades y prácticas corruptas, entendiendo por tales cualquier utilización abusiva de cargos públicos para obtener beneficios privados. El objetivo de la corrupción es influir en la aplicación de la regulación existente para lo cual entrega recursos y dinero a quienes facilitan esa distorsión. Cuando se anticipa y busca afectar la formación misma de las leyes o políticas públicas para que sean convenientes o afines a determinados intereses y grupos a cambio de algún pago ilícito, se denomina ‘captura del Estado’. Algunas circunstancias que suelen favorecer el surgimiento de la corrupción son, entre otras, una función pública donde lo que importa no es el mérito, la eficiencia y honestidad de sus funcionarios sino el cuoteo político; la legislación que entrega excesivo poder de decisión discrecional a los funcionarios públicos sin evaluar sus resultados ni la corrección de sus procedimientos; la superposición de atribuciones entre

² Valenzuela, Arturo: “Los partidos políticos y los desafíos de la gobernabilidad democrática en América Latina”, en Arturo Fontaine et al (editores): “Reforma de los partidos políticos en Chile”, CEP, 2008, p.29.

³ Véase Joel Hellman y Daniel Kaufmann: “La captura del Estado en la economías en transición”, en revista Finanzas y Desarrollo, Vol.38 N°3, Fondo Monetario Internacional, septiembre de 2001.

⁴ Véase Joel Hellman, Geraint Jones y Daniel Kaufmann: “Captura del Estado, corrupción e influencia en la transición”, Documento de Trabajo N°244, Banco Mundial, Washington D.C., 2000.

distintos organismos gubernamentales; la existencia de una frondosa burocracia administrativa que regula procedimientos complejos y excesivos; la debilidad de las instituciones formales y de los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas; y la presencia extendida de instituciones informales.

La corrupción está estrechamente ligada a la falta de transparencia y a la posibilidad de que las conductas impropias no sean conocidas por la opinión pública. Por consiguiente, promover la transparencia como un valor que debe estar arraigado en las instituciones públicas es un primer paso para detener los procesos de corrupción, así como también para neutralizar o frenar la penetración de otras instituciones informales que tradicionalmente han imperado en América Latina, como son el clientelismo⁵ y el rentismo⁶.

Además, la opacidad o falta de información sobre las acciones de un gobierno o la sensación de que es incompleta, sesgada o inoportuna produce desconfianza en los mercados y afecta negativamente los costos de transacción de los negocios. Esta ineficiencia económica origina oportunidades de rentas económicas, es decir, los que tienen acceso a más información o la tienen con anticipación al resto de los ciudadanos o empresas pueden utilizar esos datos para obtener un beneficio. Por ende, la opacidad en la información provoca asimetrías que generan ineficiencias y rentas económicas que pueden ser fuente de corrupción⁷. Por el contrario, existe abundante evidencia empírica respecto a una correlación positiva entre desarrollo institucional y crecimiento económico y reducción de la pobreza⁸ y, ciertamente, un importantísimo indicador de desarrollo institucional es la transparencia de los actos y decisiones de gobierno.

Acceso a la información, participación y rendición de cuentas

La experiencia comparada ha arribado a una certeza indelible: el derecho de acceso a la información pública es esencial para garantizar el ejercicio normal de la participación ciudadana, exigir rendición de cuentas y responsabilizar a las autoridades públicas, por lo cual constituye un componente clave para desarrollar la confianza en las instituciones públicas y, finalmente, para un adecuado funcionamiento del sistema democrático.

El acceso a la información es requisito necesario para asegurar la transparencia y permitir que los ciudadanos se interesen y participen en los asuntos de relevancia pública. El derecho de acceso es, entonces, un presupuesto

⁵ El clientelismo político se caracteriza porque los grupos en el poder o con influencia en el Estado, distribuyen favores o cargos a cambio de apoyo político o electoral, al margen del interés general y de las políticas públicas.

⁶ Entendemos por rentismo, extracción de rentas o “rent-seeking” el procedimiento mediante el cual se busca ejercer influencia durante el proceso político burocrático para obtener ingresos. Manifestaciones rentistas surgen principalmente donde las injerencias o regulaciones estatales generan distorsiones artificiales de la competencia y de los precios. Una revisión de este fenómeno en América Latina, puede verse en Rupert Pritzl: “Corrupción y rentismo en América Latina”, Konrad Adenauer Stiftung (CIEDLA), Buenos Aires, 2000.

⁷ Véase Mary Graham: “Democracy by disclosure”, Brookings Institution Press, Washington D.C., 2002.

⁸ Véase Banco Mundial: “Beyond the Washington Consensus: Institutions Matter”, Washington D.C., 1998; y Daniel Kaufmann: “Corrupción y reforma institucional: el poder de la evidencia empírica”, en revista Perspectivas, Universidad de Chile, Vol.3, N°2, 2000, pp.367-387.

indispensable para la participación política, entendida no sólo como el derecho a votar y ser elegido, sino también como el derecho a participar en la deliberación de los asuntos públicos. En consecuencia, la inexistencia, debilidad, inexactitud o falta de oportunidad de la información pública perturba el ejercicio del derecho a la participación política que los ciudadanos tienen en una sociedad democrática.

Adicionalmente, el acceso a la información permite conocer, para luego evaluar, las decisiones públicas, por lo que puede decirse que cumple la función vital de poner en marcha los mecanismos de rendición de cuentas⁹. No obstante, si el acceso a información pública relevante es bajo, tortuoso o plagado de obstáculos, entonces cualquier herramienta de rendición de cuentas para responsabilizar a las autoridades públicas se debilita y pierde eficacia. En un sistema democrático los poderes del Estado deben aceptar ser transparentes y promover el derecho de acceso a la información para favorecer un amplio escrutinio de la opinión pública. Esta es la actitud que permite desarrollar, en la práctica, procesos de rendición de cuentas eficaces, permitiendo que los ciudadanos ejerzan su potestad sobre los actos y decisiones de los poderes públicos.

Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Existe la extendida percepción de que en América Latina ha tendido a primar una ‘cultura del secreto’ sobre los actos y decisiones de las autoridades públicas, así como respecto de su comportamiento funcionario, todo lo cual generó un ambiente propicio para prácticas irregulares, como la corrupción de los servidores públicos, y para la pervivencia de algunas prácticas informales extremadamente perniciosas, como el clientelismo, el nepotismo, la captura y el rentismo.

Esta situación de fuerte opacidad ha primado a pesar de que, ya a mediados del siglo XX, diversos convenios internacionales recogieron los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado, así como el acceso a la información pública, aun cuando, cabe advertir, con distinto énfasis y, la mayoría de las veces, más implícita que explícitamente. Así fue en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (artículo 19) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 19). Poco más tarde, en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (artículo 13), ya se recoge de manera más explícita, enfatizando que el derecho de buscar y recibir información es una prolongación de la libertad de expresión. Más recientemente, la Convención Interamericana Contra la Corrupción de 1996, señala que el acceso a la información pública colabora en la prevención de la corrupción y, finalmente, la Asamblea General de la OEA, en su resolución ‘Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia’, de junio de 2004, sostiene expresamente que los Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública y de promover la adopción de la legislación necesaria para su reconocimiento y aplicación efectiva. Estos acuerdos internacionales ciertamente tuvieron algún grado de influencia en la corriente posterior que empujó a varias naciones latinoamericanas a reconocer en sus

⁹ Véase Fundación Jaime Guzmán: “Reforma del Estado y Rendición de Cuentas”, Ideas & Propuestas N°12, Santiago, 2008.

respectivas legislaciones principios similares, aunque haya sido un impacto bastante tardío en la mayoría de ellos¹⁰.

En Chile, complementando nuestra reforma constitucional de 2005, que recogió el principio de transparencia y publicidad de los actos del Estado en el nuevo artículo 8° de la Constitución Política¹¹, la Ley N°20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado¹², viene a dar concreción práctica a este novel principio constitucional y a llenar un cierto vacío institucional de la legislación chilena, caracterizada por las serias deficiencias recién descritas para viabilizar que los ciudadanos soliciten y reciban información pública. La nueva norma está en comunión con los principios de servicialidad del Estado y de participación, consagrados respectivamente en la frase inicial del inciso tercero del artículo 1 de la Constitución: *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común (...)”*, y en la frase conclusiva del inciso final de ese mismo artículo: *“y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”*; pues las normas de la nueva ley apuntan a mejorar el marco legislativo que regula el derecho de acceso a la información que se genera o se encuentra bajo el control de las distintas reparticiones públicas del Estado y, en este sentido, adscribe a esa idea fundamental de nuestra Constitución que reconoce en la persona el fin y razón de ser del Estado, que posee derechos anteriores que deben ser reconocidos, promovidos y cautelados por éste, al tiempo que está llamado a facilitar la participación de las personas en la vida nacional en función de la búsqueda del bien común¹³.

La ley de transparencia y acceso chilena es la única de Latinoamérica que comparte con su símil mexicana, probablemente su más cercana inspiración, la característica de contemplar una autoridad regulatoria específica, que acá se llamará Consejo para la Transparencia y que allá se denomina Instituto Federal de Acceso a la Información (en funciones desde el año 2003), como encargados de promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información. Los demás países latinoamericanos que, luego de consagrarlos constitucionalmente, ya procedieron a dictar leyes que promueven, regulan y amparan estos principios¹⁴, no han optado por una autoridad regulatoria específica sino que han entregado su tutela a los órganos jurisdiccionales ordinarios.

¹⁰ En efecto, estableciendo un orden cronológico, estos principios fueron recogidos en la Constitución de Costa Rica de 1949, en la reforma a la Constitución de México de 1977, en la Constitución de Guatemala de 1985, en la de Haití de 1987, de Brasil de 1988, de Colombia de 1991, de Paraguay de 1992, de Perú de 1993, de Ecuador de 1998 y de Venezuela de 1999.

¹¹ El inciso segundo del artículo 8 de la Constitución de Chile señala *“(..)* Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

¹² Originada en una moción de los senadores Hernán Larraín Fernández y Jaime Gazmuri Mujica (Boletín 3773-06 de 2005).

¹³ Al efecto, puede verse Alejandro Silva Bascañán y María Pía Silva Gallinato: *“La servicialidad del Estado: sus fundamentos constitucionales”* y Eduardo Soto Kloss: *“La servicialidad del Estado, base esencial de la institucionalidad”*, ambos artículos en *Revista de Derecho Público* Vol.57/58, Universidad de Chile, Santiago, 1995.

¹⁴ Por ejemplo, Argentina, Perú y Paraguay.

Esta iniciativa legal establece un deber de transparencia activa que obliga a los órganos del Estado a colocar a disposición permanente del público, especialmente a través de sus sitios electrónicos¹⁵, una serie de antecedentes que deben ir actualizando periódicamente, de manera de facilitar un acceso expedito. Asimismo, consagra el derecho de cualquier persona de solicitar y acceder al conocimiento de información pública que posean esos órganos, y la obligación correlativa de éstos de suministrarla o de entregar una respuesta fundamentada de su negativa, cuando la ley los faculte para restringir el acceso. Para garantizar este derecho de acceso a la información se consagran una serie de principios¹⁶, los procedimientos y acción de amparo que tienen el relevante mérito de contribuir a dar eficacia jurídica al ejercicio del derecho de acceso.

También se señalan las excepciones o límites a la publicidad de la información. Se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información por las siguientes causales de secreto o reserva: cuando su publicidad afecte el cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un delito, si se trata de deliberaciones previas a una resolución o son requerimientos genéricos muy gravosos; cuando su publicidad afecte derechos de personas, particularmente su seguridad, salud, vida privada o derechos comerciales o económicos; cuando su publicidad afecte la seguridad de la Nación, particularmente la defensa nacional, orden público o seguridad pública; cuando su publicidad afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país; y cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política¹⁷. En su calidad de excepciones al principio constitucional de publicidad de los actos y resoluciones públicos deben, indudablemente, ser interpretadas restrictivamente, pues aquí se juega la vigencia efectiva de un derecho fundamental como es el acceso a la información pública. En consecuencia, por una parte, nace la obligación para el órgano que invoca una de estas causales -al denegar el acceso a cierta información- de justificar plenamente su necesidad y, por otra, tratándose de conceptos jurídicos indeterminados, tales como seguridad de la Nación o interés público, debiera ser el Consejo para la Transparencia, de acuerdo a su propio estatuto jurídico, el soberano para ir dando sustancia a estos conceptos en cada caso concreto, apreciando los hechos y calificándolos, y

¹⁵ En este sentido, gran importancia en las facilidades de acceso cotidiano a la información tendrán los avances que puedan hacerse en los sistemas de “gobierno electrónico”, que los ministerios y servicios públicos deben aplicar en el marco del Programa de Mejoramiento de la Gestión.

¹⁶ A saber, los principios de relevancia, por el cual se presume relevante toda la información pública; de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona tiene derecho a acceder a la información pública; de apertura, conforme al cual toda la información de los órganos estatales se presume pública; de máxima divulgación, de acuerdo al cual los órganos públicos deben proporcionar la información en los términos más amplios posibles; de segregación o divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda; de facilitación, por el que los mecanismos y procedimientos deben facilitar el acceso a la información pública; de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar la información solicitada sin exigir expresión de causa para la solicitud; de la oportunidad, conforme al cual se deben responder las solicitudes de información con celeridad y evitando trámites dilatorios; del control, de acuerdo al cual el ejercicio del derecho de acceso a la información será fiscalizado permanentemente; de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones impuestas a los órganos públicos originan responsabilidades y pueden dar lugar a sanciones; y de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información es gratuito. Véase Ley 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

¹⁷ Véase el artículo 21 de la Ley N°20.285.

cuidando siempre de respetar los principios generales del derecho y de motivar sus resoluciones y eventuales sanciones.

Vencer la cultura del secretismo

A pesar de que la transparencia y el acceso a la información pública son claves para cualquier proceso de indagación y rendición de cuentas, en Chile hasta ahora también primó esa ‘cultura del secretismo’ que predicaba la normalidad de sustraer del conocimiento de la opinión pública los actos y decisiones de sus autoridades. Nuestro país, incluso, tuvo una reacción posterior a la mayoría de los países de América Latina, pues sólo el año 2005, mediante una reforma constitucional, consagró el principio de la transparencia de la función pública de manera explícita¹⁸. Es cierto que hubo un intento previo, estableciendo similar principio y el recurso de amparo judicial correspondiente en la Ley N°19.653 de 1999, sobre Probidad Administrativa, que modificaba la Ley N°18.575, sobre Bases de la Administración del Estado, pero en esa norma el legislador incurrió en el error de habilitar el establecimiento de causales de secreto o reserva en disposiciones legales o meramente reglamentarias. Amparándose en esta potestad, en una reacción que retrata el ánimo de eludir el espíritu de la Ley de Probidad Administrativa, se procedieron a dictar innumerables decretos y resoluciones por parte de ministerios y servicios públicos que, en la práctica, sacaron del conocimiento público diversas materias de la más variada relevancia. Fue entonces, indispensable, recurrir a la consagración constitucional del principio de transparencia de la función pública, cuestión que se concretó el año 2005.

A efectos de ejemplarizar nuestro retraso en esta materia, considérese que la Ley Fundamental sobre la Libertad de Prensa¹⁹ de Suecia consagraba similares principios, pero lo hacía ya en 1776. Este dato, que puede parecer meramente anecdótico, revela el principal problema que, a nuestro juicio, enfrentará Chile luego de dictar su propia ley de transparencia y acceso, cual es comenzar un proceso de transformación cultural que permita que estos principios permeen y se arraiguen tanto en la burocracia estatal como en la sociedad civil, el mismo proceso en el que países escandinavos como Suecia nos llevan más de doscientos años de ventaja.

Asimetría en las exigencias

Un elemento perturbador en el evidente avance que esta nueva norma significa para el mejoramiento de la transparencia del Estado, la participación de la ciudadanía y la rendición de cuentas de las autoridades,

¹⁸ Antes de la reforma constitucional de 2005, y sólo fundado en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución de 1980, hubo un fallo del Tribunal Constitucional (Rol 226 de 1995) que señalaba que se encuentra implícita en la libertad de informar el derecho a recibir información.

¹⁹ Suecia no posee Constitución, por lo que las llamadas “leyes fundamentales” son las que sientan los principios e institucionalidad básicos de su sistema jurídico político y garantizan las libertades y derechos individuales.

es que excusó a los poderes legislativo y judicial, además de otros órganos, de la obligación de entregar la información solicitada por cualquiera persona, así como de la tutela del Consejo para la Transparencia, particularmente de su acción de amparo frente a la denegación de acceso. A estos dos poderes del Estado sólo se les aplicará lo que dice relación con las obligaciones de transparencia activa, es decir, difundir cierta información relevante de ‘motu proprio’. Se desestimaron, de esta manera, las tendencias internacionales más modernas que propician que el Ejecutivo, el Congreso Nacional y los Tribunales Ordinarios de Justicia deben tener similares deberes en un régimen de acceso a la información pública: *“Los órganos legislativos y las autoridades judiciales desempeñan funciones públicas y son financiadas con dineros públicos; las razones que llaman a la transparencia en el Ejecutivo se aplican con igual fuerza a la legislatura y a la judicatura. La transparencia máxima en estas instituciones permitirá a los ciudadanos formarse una opinión sobre su funcionamiento, fomentará la eficiencia, reducirá la corrupción y, en definitiva, aumentará la confianza pública en ellas”*²⁰.

La confianza ciudadana en los poderes del Estado, es decir, la confianza en los roles que desempeñan y en su capacidad de respuesta ante las tareas y desafíos nacionales (lo cual expresa credibilidad en sus decisiones y no necesariamente acuerdo con ellas) es un elemento clave en el fortalecimiento de la democracia. No en vano se dice que la confianza es el ‘semáforo de las instituciones’ y aquélla ha venido disminuyendo sistemáticamente en toda América Latina y también en nuestro país respecto de los poderes públicos, por lo que, a nuestro juicio, se ha desperdiciado una oportunidad para avanzar en la recuperación de esa confianza, al menos respecto de los Tribunales y del Congreso.

Con todo, esta ley tiene la suficiente capacidad como para constituirse en una herramienta jurídica de gran envergadura para estimular la probidad y la transparencia de la función pública, así como para combatir la corrupción. En efecto, su principio basal, la publicidad de los actos y resoluciones públicas, considera que toda la información de los órganos de la Administración del Estado debe ser de dominio público, a menos que su reserva se justifique en causas legales. Esta singularidad puede abrir insospechados derroteros para la participación de la ciudadanía en la indagación de la función pública, así como para fomentar incipientes demandas de rendición de cuentas que permitan asignar responsabilidades a las autoridades y altos directivos públicos, no sólo en la lógica de los tradicionales controles formales, sino también en una moderna concepción de ‘accountability’ que también considere la evaluación de los resultados e impacto de los programas y políticas públicas²¹. En esta medida, la nueva ley no sólo cubre una carencia institucional al facilitar la participación política en el proceso de adopción de las decisiones públicas, sino también puede pavimentar la construcción de mayor confianza en las instituciones públicas y, en definitiva, aportar a la credibilidad y legitimidad del sistema democrático.

²⁰ Open Society Justice Initiative et al: “Briefing regarding the elaboration of a Council of Europe treaty on access to official documents”, 2006, en www.justiceinitiative.org

²¹ Véase Fundación Jaime Guzmán: “Reforma del Estado y Rendición de Cuentas”, op. cit.